



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No.045
(26 abril de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO EN CONTRA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 20 de agosto de 2020, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta -Vichada y Guaviare, allega a esta Dirección Territorial Oficio No. 1848 del 19 de agosto de 2020, bajo el asunto “*Solicitud de inicio del proceso sancionatorio. Ref. Radicación Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental No. 2982 del 19 de agosto de 2020*”, en el que solicita iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por violación del artículo 11 del Decreto 622 de 1977, y el artículo 336 literal d del Código Nacional de Recursos Naturales.

Que Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, expide el Auto No. 188 del 22 de diciembre de 2020, por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** identificada con **Nit. 900948953-8**, a través de su representante legal, por los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2020, por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta.

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo referido, mediante oficios radicados Nos. 20207030006131 y 20207030006151 del 22 de diciembre del 2020, se comunica a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, y a la señora Ingrid Pinilla como quiera que es reconocida como tercero interviniente dentro del proceso, de conformidad con la solicitud allegada mediante oficio No. 20174600040992, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Que el día 24 de diciembre de 2020, mediante memorando No. 20207030002973, se procede a comunicar al jefe del PNN El Tuparro, la expedición del auto que inicio del proceso sancionatorio ambiental y se publica en página web de esta Autoridad Ambiental el día 12 de enero del año 2021.

Que mediante oficio No. 20207030006141 del día 22 de diciembre del 2020, remitido por correo electrónico, el día 24 de diciembre del 2020, se cita a la ANT, para la notificación personal del Auto No. 188 del 22 de diciembre de 2020, consecuentemente, a través de oficio No. No. 20201031420651 del 28 de diciembre de 2020, la ANT a través del Jefe de la Oficina Jurídica, informa que de conformidad con los artículos 54, 103, 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012, tienen habilitado para el recibo de las notificaciones judiciales y administrativas el correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

Que por lo anterior, el día 07 de enero del año 2021, esta Dirección Territorial, procede a notificar personalmente por medio electrónico, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, al correo juridica.ant@agenciadetierras.gov.co el Auto No. 188 del 22 de diciembre de 2020; sin pronunciamiento por parte de la investigada.

Que una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 188 del 22 de diciembre de 2020, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, este último decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que respecto de las prohibiciones y obligaciones contiene dicho decreto, como el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibídem* instaura que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo quinto, otorgó la potestad sancionatoria ambiental a los Directores Territoriales, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, establece *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en*

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona”.

Que por otro lado, el artículo 11 del Decreto 622 de 1977 (**Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**) se instituye que en las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959.

Que a su vez el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 - **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, insta la prohibición de adjudicación de baldíos en los siguientes términos:

“En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959”.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

En el asunto convocado a su análisis, tiene origen en el Oficio No. 1848 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Dirección Territorial Orinoquia, el inicio del proceso sancionatorio, por concluir situación *prima facie* censurables e inadmisibles derivada de la adjudicación del predio denominado “Las Brisas” ubicado en el centro poblado Canta Claro, municipio de La Primavera – Vichada, y situado en área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, al señor Aníbal Guerrero Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.256.831, a través de la Resolución No. 0613 del 29 de julio de 2011.

Cabe resaltar, que de acuerdo con la Resolución No. 613 del 29 de julio de 2011, el predio “Las Brisas” se encuentra ubicado en el Centro Poblado Canta Claro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, con una extensión de 300 hectáreas y cero metros cuadrados.

El anterior escenario corroborado por la Dirección Territorial Orinoquia, en el documento designado con radicado No. 20177020004261 del 12 de septiembre de 2017, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información cartográfica allegada por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, mediante oficio No. 0436 del 10 de julio de 2017, radicado bajo el consecutivo No. 20177060007402 de la misma fecha.

Que en el referido oficio de respuesta, Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Dirección Territorial Orinoquia, determino:

“En atención a su solicitud, de manera atenta me permito informar que acorde con su solicitud se requirió al profesional ANDRÉS RICO, adscrito al grupo de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial (SIG), procediera a expedir salida gráfica de los predios relacionados en la solicitud y acorde a ello se encontró que los predios señalados por la Procuraduría (Las Brisas, Flor Amarilla y El Vaivén Lote

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

1) ubicados en el municipio de La Primavera en el departamento del Vichada, como se observa en el mapa que se adjunta, los tres (3) predios se encuentran al interior del PNN El Tuparro, acorde con las coordenadas planas disponibles en las resoluciones de adjudicación del INCODER que fueran allegadas No. 613 del 29 de julio de 2011, 620 del 29 de julio de 2011 y 622 del 29 de julio de 2011”.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, expide acto administrativo por el cual se da inicio la investigación sancionatoria ambiental en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** identificada con **Nit. 900948953-8**, mediante el Auto No. 188 del 22 de diciembre de 2020, el cual le es notificado a la investigada personalmente por correo electrónico, el día 07 de enero del año 2021, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, como se indicó precedentemente, el descifrado mapa “SALIDA GRAFICA” adjunto al documento radicado No. 20177020004261, establece que el predio “Las Brisas” se encuentra ubicado, al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro. Al respecto, de relevancia es recordar que el Parque Nacional Natural – El Tuparro fue creado como Territorio Faunístico con 250.000 hectáreas por medio del Acuerdo número 19 del 5 de agosto de 1970 de la junta directiva del Inderena, posteriormente, en 1980 el área protegida fue ascendida a la categoría de Parque Nacional Natural, aumentado su extensión a 548.000 hectáreas por medio del Acuerdo No. 027, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 264 del 25 de septiembre del mismo año, que cita:

“Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 6 del Decreto 622 de 1977, mediante Acuerdo No. 0027 del 5 de agosto de 1980, cambia el régimen del territorio fáunico EL TUPARRO, se le da categoría de Parque Nacional Natural, se incrementa su superficie y se fijan nuevos linderos.”.

De acuerdo con lo anterior, se colige que el cambio de régimen de Territorio Fáunico El Tuparro a la categorización de Parque Nacional Natural, se efectuó previo al acto de adjudicación del predio “Las Brisas”, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al señor Aníbal Guerrero Martínez.

Adicional a lo anterior, se tiene demostrado que la adjudicación del mencionado predio, acaecida a través de la Resolución No. 613 del 29 de julio de 2011, no ocurrió sobre terrenos baldíos adjudicables, por el contrario, se realizó sobre una área reservada y declarada como Parque Nacional Natural mediante el Acuerdo No. 27 del 05 de agosto de 1980.

Como se observa, la titulación que fuera otorgada con posterioridad a la constitución de Parque Nacional Natural; es decir sobre territorios inalienables e inadjudicables, al tenor del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los parques naturales, ostentan tal cualidad; atributo que conlleva a que estas áreas no puedan ser objeto de actos jurídicos que impliquen su transferencia, salvo para su integración al Sistema de Parques Naturales, como quiera que su objeto es la conservación, recuperación y control y demás, conforme lo dispuesto en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que los artículos 13 y 14 de la Ley 2° del 17 de enero de 1959, establecen que con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, se denominara "Parques Nacionales Naturales" las zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona, además se declarara como de utilidad pública. (Se subraya)

Recordemos que en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, se define sistema de parques Nacionales, aludiendo lo siguiente: “...el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.”, luego entonces se vislumbra acorde con la relevancia de estas áreas, en concreto el Parque Nacional Natural El Tuparro, por ser de especial importancia ambiental del departamento del Vichada, por confluir elementos importantes como ríos con potentes raudales, pequeños caños de aguas cristalinas, bosques de galería, morichales y saladillales, flora, fauna, bellezas escénicas naturales y complejos geomorfológicos, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Consecuente con lo anterior, establece el artículo 328 del referido decreto que las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:

“a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c.- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.”

Por otro lado, establece el Acuerdo 27 de 1980 y la Resolución Ejecutiva N° 264 de 1980, que el área reservada como Parque Nacional El Tuparro, es de utilidad pública y queda prohibida la adquisición de baldíos, las actividades incompatibles con las de conservación, investigación, adecuación, recreación, cultura, recuperación y control y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Así mismo, indica el artículo 11 del referido decreto que en las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959. (se subraya)

En el caso *sub examine*, es importante señalar que el Decreto Compilatorio del Sector Ambiente Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.9.6, insta que se encuentra prohibido la adjudicación de baldíos, en zonas establecidas como áreas de Parques Nacionales Naturales; en este mismo sentido, el artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*” señala entre otras circunstancias, que no serán adjudicables, los terrenos baldíos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado, y los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat.

Con base en lo anteriormente expuesto forjado del compendio de pruebas contentivas, se logra vislumbrar que se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

administrativo, la adjudicación del predio objeto del presente debate ubicado al interior de áreas de Parques Nacionales Naturales, se encuentra prohibida.

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, instaura que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

El referido artículo de la Ley 1333 de 2009, alude las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general o de índole particular, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental, así las cosas, estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que el legislador no podía prever.

Que, respecto a lo anterior, sustenta la infracción a endilgar al investigado, el desconocimiento de las normas ambientales, al no condicionar su actuar, el cual estuvo desprovisto del deber de acatar las restricciones que frente a cualquier acto jurídico de adjudicación que pudiera adelantarse en relación con predios baldíos que se encuentren en zonas establecidas como áreas de Parques Nacionales Naturales, pues como se ha hecho mención, el **INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, adjudicó el predio Las Brisas, el cual se ubica en el centro poblado Canta Claro, del municipio de La Primavera – Vichada, y se sitúa en área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro, encontrando que la conducta desplegada estaría contraviniendo presuntamente la siguiente disposición jurídica: artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015. En esa línea argumentativa existe una clara y expresa prohibición de adelantar procedimientos administrativos de adjudicación de predios que se ubiquen en áreas de Parques Nacionales Naturales.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que, con fundamento en lo anterior, sin que se demuestre una de las causales eximentes de la responsabilidad en materia ambiental o causal de cesación del procedimiento que se encuentran establecidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental encuentra mérito para dar continuidad al proceso según lo preceptuado en el artículo 24 de la ley en mención.

Así las cosas, en cuanto a la imputación fáctica se tiene la adjudicación del predio denominado “Las Brisas” ubicado en el centro poblado Canta Claro, del municipio de La Primavera – Vichada, y situado en área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro, al señor Aníbal Guerrero Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.256.831, a través de la Resolución No. 0613 del 29 de julio de 2011, por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, infringiendo con ello la normatividad ambiental vigente.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

Que con esta actividad se imputa jurídicamente infracción a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 622 de 1977 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, y el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

Frente al caso concreto, es importante recalcar

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** identificada con Nit. 900948953-8, por las razones antes expuestas.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se adoptan otras determinaciones”

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** identificada con Nit. 900948953-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por la adjudicación del predio “Las Brisas”, el cual se ubica en el centro poblado Canta Claro, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, y localizado al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro; a través de la Resolución No. 0613 del 29 de julio de 2011, al señor Aníbal Guerrero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.256.831,¹ infringiendo con ello el artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015 en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959 y que compilo el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como parte integral dentro de la presente actuación administrativa, todos los documentos allegados en debida forma y los que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, al correo atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co, jurídica.ant@ant.gov.co o a la dirección calle 43 No. 57 – 41 de Bogotá Cundinamarca, en conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: PBERMUDEZ

¹ Resolución Número 0613 del 26 julio del 2011